

Resulta primordial reiterar, a la hora de responder a los planteos formulados por los querellantes, las conclusiones a las que se arribó en oportunidad de tratar el tema de la extracción del motor de la camioneta de "Messin" y el armado de la de Sarapura.

Allí se sostuvo que la prueba colectada no permitió determinar qué motor fue montado sobre la carrocería de la Trafic de Sarapura, es decir, si fue el de "Messin" u otro, concluyéndose que la última constancia cierta acerca del derrotero del motor del utilitario de "Messin", previo a su hallazgo entre los escombros de la A.M.I.A., se ubicaba en el domicilio de Cotoras, la noche del 4 de julio de 1994.

Así las cosas, no se demostró que Carlos Alberto Telleldín haya armado más de una camioneta ni cuál fue el utilitario que estuvo estacionado frente a su domicilio el fin de semana del 9 y 10 de julio de 1994, como tampoco si éste poseía el motor de "Messin" u otro.

En definitiva, la prueba de cargo invocada no alcanza la calidad de indicio, toda vez que no se acreditó el armado de dos utilitarios. Consecuentemente, al no encontrarse probado el hecho del que los acusadores intentan partir, el Tribunal se encuentra eximido de avanzar en su análisis.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la querrela unificada D.A.I.A., A.M.I.A. y "Grupo de Familiares" fundó el reproche a Telleldín a partir de ponderar como mentirosa la versión de los hechos ofrecida por éste y por considerar carentes de explicación algunas circunstancias.

Sin perjuicio de que tales cuestiones habrán de tratarse en otro acápite, corresponde señalar que la circunstancia de que en algunos casos las explicaciones de Telleldín no hayan encontrado respaldo en el proceso o que en otros no hayan sido desvirtuadas, mal puede erigirse como demostrativa de su culpabilidad, en razón que resulta inadmisibles endilgarle al acusado cuestiones

de orfandad probatoria derivadas de la incertidumbre acerca de cómo sucedieron determinados acontecimientos.

Por lo demás, claro resulta que la carga de la prueba reside en cabeza de quienes acusan y que su inversión implica vulnerar la garantía constitucional del debido proceso. Al respecto, puntualiza Alejandro Carrió, que el principio por el cual es la parte acusadora la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado, y no éste la de su inocencia, es una derivación de la garantía de la defensa en juicio, contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (cónf. "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 511).